



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

#### VISTO:

El expediente N° 1456-2019-SG que contiene el expediente N° 23-ST-17 y sus acompañados sobre el Procedimiento Disciplinario Ético iniciado contra don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE y doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE sobre presuntas irregularidades consistentes en la omisión en el requerimiento para el rendimiento y sustentación de las rendiciones de cuentas de gastos por comisión de servicios en los plazos legales.



#### CONSIDERANDO:

##### 1. Análisis de los hechos

Que, para el examen de los hechos, debemos partir por establecer que los hechos materia del presente procedimiento disciplinario ético, generados a partir de acciones de control, se inician con la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, como parte del servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano Institucional de la UNPRG, aprobada mediante el acto administrativo resolutorio contenido en la Resolución de Contraloría N° 067-2916-CG del 15 de febrero de 2016, mediante la cual se realizó el Informe de Auditoría N° 004-2017-2-0205 respecto a la documentación relacionada con la autorización, otorgamiento y rendiciones de cuenta de viáticos, pasajes y otros gastos por comisiones de servicio del Personal de la Universidad en el período del 1° de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, en el que señala que se permitió superar en exceso los plazos legales para la rendición de cuentas, ocasionando retraso en la verificación de los documentos correspondientes así como en la recuperación de importes no gastados.



Que, teniendo en cuenta este escenario, debe indicarse que la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE de esta Casa Superior de Estudios mediante las actuaciones administrativas resolutorias contenidas en la Resolución N° 0203-2014-D-FACHSE, del 28 de enero de 2014, Resolución N° 613-2014-D-FACHSE, del 20 de marzo de 2014 y la Resolución N° 916-2014-D-FACHSE, del 25 de abril de 2014 mediante las cuales se autorizó el viaje en comisión de servicios, respectivamente, a:

Doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Piura en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 22 y 23 de febrero de 2014.

Doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Jaén en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 19 y 20 de abril de 2014.



Don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE a la Oficina de Extensión en Cajamarca en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 22 y 23 de febrero de 2014.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 02

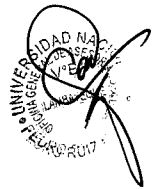
.../

Que, sin embargo, dichas personas no rindieron cuentas oportunamente dentro del plazo establecido por ley ni hicieron devolución del dinero público asignado a su persona habiéndoles sido entregada las sumas, respectivamente, de S/. 261.00 soles, S/. 281.00 soles y S/. 281.00 soles teniendo que llegar a hacer el correspondiente descuento ante su incumplimiento quedando acreditado el incumplimiento en la rendición de cuentas como lo precisa la Contraloría.

Que, ante este escenario, con fecha del 07 de agosto de 2017 se deriva al Rectorado de esta Casa Superior de Estudios la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 278-2017-UNPRG/OCI, mediante el cual se procede a la remisión del Informe de Auditoría N° 004-2017-2-0205 siendo a su vez derivado al Tribunal de Honor con el Expediente N° 3609-2017-SG, del 07 de agosto de 2017 escoltado con la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 0815-2017-R, del 17 de octubre de 2017 componiendo los actuados del procedimiento administrativo disciplinario ético el Oficio N° 095-2017-R/MC:OCI-CGR, del 13 de marzo de 2018; no obstante, al proceder a la revisión del citado expediente disciplinario ético para la elaboración del correspondiente Informe de Pre Calificación, el plazo prescriptorio ya se habría producido en el siguiente orden:



Respecto de doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Piura en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 22 y 23 de febrero de 2014, el plazo prescriptorio de tres (3) años se habría producido los días 22 y 23 de febrero de 2017.



Respecto de doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Jaén en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 19 y 20 de abril de 2014, el plazo prescriptorio de tres (3) años se habría producido los días 19 y 20 de abril de 2017.

Respecto de don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE a la Oficina de Extensión en Cajamarca en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 22 y 23 de febrero de 2014, el plazo prescriptorio de tres (3) años se habría producido los días 22 y 23 de febrero de 2017.

Que, teniendo en cuenta los hechos materia de procedimiento disciplinario ético, se hace necesario efectuar un análisis en términos de prescripción del procedimiento atendiendo a las fechas en que han ocurrido los aludidos eventos; en este sentido, dicho análisis contribuirá a determinar, de manera puntual, los alcances de la potestad disciplinaria de esta Casa Superior de Estudios.



## 2. Sobre los plazos de prescripción del inicio del procedimiento disciplinario ético

Que, debemos partir por determinar que, en cuanto corresponde a los plazos de prescripción en el inicio del procedimiento disciplinario, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (aplicable supletoriamente ante la deficiencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria) establece que:

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 03

.../

El punto 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados **antes del 14 de setiembre de 2014** (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

El punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que los PAD instaurados **desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, esto es antes del 14 de setiembre de 2014**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Del mismo modo, el punto 6.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que **los PAD iniciados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos por hechos constitutivos de faltas disciplinarias sometidos a partir de dicha fecha, esto es del 14 de setiembre de 2014**, se registrarán por las disposiciones jurídicas de carácter procedimental y sustantivo sobre el régimen disciplinario previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, en igual medida, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prescribe la competencia para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles y ex servidores civiles determinando el plazo en tres (3) años que se cuentan a partir de la comisión de la falta disciplinaria y un año a partir de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces determinado que para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la administración pública conoció, sin interesar nivel jerárquico alguno, conoció de la comisión de la infracción disciplinaria.

Que, a su turno, el inciso 97.1. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que las atribuciones de la administración para determinar la existencia de faltas disciplinarias con el correspondiente inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta exceptuando la situación, ciertamente singular, de que durante dicho periodo, esto es el de tres (3) años, la Oficina de Recursos Humanos de la administración o aquella que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma; en este último supuesto, opera un año calendario después de dicha toma de conocimiento siempre que no haya transcurrido el plazo antes aludido, esto es, el de tres (3) años calendario estableciendo que, en función al inciso 97.2. que, para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que, concordante con lo anterior, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que el **plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta en tanto no haya transcurrido dicho plazo prescribirá un (1) año**

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 04

.../

calendario después que la Oficina de Recursos Humanos o aquella que haga sus veces en todo caso la propia Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta precisando además, dentro de la misma línea, que en situaciones en las que la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad determinándose que, en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.



Que, como puede verse, a manera conclusiva de este apartado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil si bien habla de plazos no determina si estos son calendarios o hábiles; en este sentido, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil zanja el asunto al determinar que se trata de días calendarios lo que se refuerza con los alcances de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

### 3. Sustento jurídico de la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario ético

Que, debe indicarse que la prescripción en sede administrativa implica la pérdida del ejercicio del poder disciplinario con el cual cuenta la administración para castigar los ilícitos administrativos constitutivos de falta disciplinaria resultando que, por el paso del tiempo, predefinido por el legislador mediante regulación jurídica expresa, se llega a determinar la imposibilidad perseguir los ilícitos administrativos, en este caso de carácter disciplinario, cerrándose toda posibilidad de establecer si determinada conducta constituye una falta disciplinaria o no produciéndose el quiebre de la posibilidad de ejercitar el poder disciplinario:



*"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...): Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 21.*

Que, desde dicha perspectiva, la prescripción se traduce en que la administración pierde, por el transcurso del tiempo, el ejercicio de sus competencias de alcance disciplinario de modo tal que dicha situación, al jugar a favor del administrado, lleva no solo a que se pueda alegar la prescripción por parte de quien se vería beneficiado con ella sino también aquí, por expreso mandato de la ley y las disposiciones jurídicas subsiguientes, a que la propia administración deba emitir una declaración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, contenida en un acto administrativo, el cual declarará oficiosamente o a pedido de parte la prescripción producida.

Que, teniendo en cuenta el contexto antes indicado, el punto 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil determina que de acuerdo con la regulación consignada en el inciso 97.3. del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; de esta manera, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Universidad, esto es al Rector

.../





**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

**RESOLUCION N° 380-2019-R**

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 05

.../

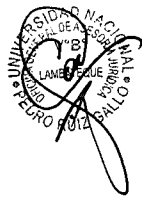
de la UNPRG, independientemente del estado en que se encuentre el expediente disciplinario ético por lo que dicha autoridad con el propósito de que se proceda a declarar la prescripción disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas que han producido la omisión de carácter formal de la Administración con relevancia disciplinaria pues, como precisa la doctrina, "(...) si la entidad estima que la prescripción es fundada, debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. Ello implica determinar los funcionarios o servidores responsables de la falta de sanción respecto a la infracción cometida, puesto que la misma afecta el interés general": Guzmán Napurí, Christián, *Manual del procedimiento administrativo general*, Pacífico Editores, Lima, 2013, pág. 685.



**4. Posición actual del Tribunal de Servicio Civil**

Que, más allá de los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Tribunal del Servicio Civil establece importantes lineamientos sobre el tema de la prescripción.

Que, para esto, debemos tener en cuenta los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre de 2016. Precisamente en ella establece lo siguiente:



**"§1. La prescripción: naturaleza jurídica**

7. Como se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Directiva se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que al determinar qué normas eran procedimentales y cuáles eran sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento, la Directiva estableció que el plazo de prescripción era una regla procedimental.

8. Luego la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil, precisó que la prescripción era una regla procedimental pero a partir del 25 de marzo de 2015, es decir, al día siguiente de publicada la Directiva. Antes de aquella fecha debía ser considerada como una regla sustantiva, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aplicación del Plazo de Prescripción			
<b>Naturaleza jurídica</b>	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014	Desde el 25 de marzo de 2015
	Norma sustantiva	Norma sustantiva	Norma procedimental
<b>Marco normativo aplicable</b>	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil



.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 06

...

De esta forma, se modificó la naturaleza de una institución jurídica como la prescripción en función a la fecha de publicación de una Directiva y las reglas contenidas en ella": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 7-8.*

Que, ahora bien, el Tribunal procede a reconfigurar la prescripción asignándole un sentido sustantivo a efectos de dinamizar el desarrollo de los procedimientos disciplinarios determinando que "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva": Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 21.*



### 5. Análisis del caso concreto

Que, una vez analizados los aspectos antes señalados, corresponde determinar si en el caso concreto se ha generado o no la producción de la prescripción en el inicio del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario ético respecto de don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE y doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE sobre presuntas irregularidades consistentes en la omisión en el requerimiento para el rendimiento y sustentación de las rendiciones de cuentas de gastos por comisión de servicios en los plazos legales lo que se vincula con la fecha en que se produjeron los hechos o en la fecha aquella en que estos fueron de conocimiento de la administración tomándose en cuenta que el plazo es de un (1) año calendario en situaciones en las que la denuncia proviene de una autoridad de control entendiéndose que la administración universitaria conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad determinándose que, en los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente; no obstante, debe tenerse aquí en consideración que, al momento de que se procedió al envío de los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario de carácter ético, ya se había producido la prescripción por el transcurso del plazo de los tres (3) años como lo determina la regulación jurídica aplicable al caso de autos<sup>1</sup> de manera que resultaba inoperante el aludido plazo de un (1) año antes señalado.



<sup>1</sup> Tribunal del Servicio Civil, *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 25, 26, 40, 41:* "Del texto del primer párrafo del artículo 94 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.



Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**  
**RECTORADO**

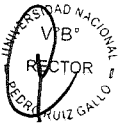
**RESOLUCION N° 380-2019-R**

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 07

.../

5.1. Fecha de producción de toma de conocimiento a efectos del cómputo del plazo de prescripción: 22 y 23 de febrero de 2014 (respecto de los hechos relacionados con doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Piura en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE), 19 y 20 de abril de 2014 (respecto de los hechos relacionados con doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Jaén en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE) y del 22 y 23 de febrero de 2014 (respecto de los hechos relacionados con don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE a la Oficina de Extensión en Cajamarca en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE).



Que, precisamente de la revisión de los actuados, al haber ocurrido los hechos con fechas del 22 y 23 de febrero de 2014 (respecto de los hechos relacionados con doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Piura en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE), 19 y 20 de abril de 2014 (respecto de los hechos relacionados con doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Jaén en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE) y del 22 y 23 de febrero de 2014 (respecto de los hechos relacionados con don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE a la Oficina de Extensión en Cajamarca en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE), se determina que han sido generados con posterioridad al 14 de septiembre de 2014 lo que lleva a que se haga uso de las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos como aparece del punto 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por ser un aspecto no cuestionado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC.



Que, ahora bien, considerando que la figura de la prescripción es una figura de carácter sustantivo como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, publicada con fecha del 27 de noviembre



Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; si consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo - emisión o notificación- podría o no operar la prescripción.

Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51 de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 08

.../

de 2016 debe invocarse la prescripción regulada en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil por ser un aspecto confirmado por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, quien establece:

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

**Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.** En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente".

Que, tomando en cuenta que la producción de los hechos distintos se genera en fechas también distintas debe precisarse lo siguiente a efectos de determinar adecuadamente el paso del tiempo en la inacción del presente procedimiento:

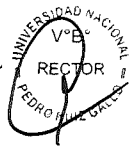
Respecto de doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Piura en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 22 y 23 de febrero de 2014, el plazo prescriptorio de tres (3) años se habría producido los días 22 y 23 de febrero de 2017.

Respecto de doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Jaén en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 19 y 20 de abril de 2014, el plazo prescriptorio de tres (3) años se habría producido los días 19 y 20 de abril de 2017.

Respecto de don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE a la Oficina de Extensión en Cajamarca en el Programa de Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE los días 22 y 23 de febrero de 2014, el plazo prescriptorio de tres (3) años se habría producido los días 22 y 23 de febrero de 2017.

Que, de la revisión de los actuados, conforme a las precisiones antes señaladas, ya se habrían cumplido los plazos prescriptorios de los tres (3) años a lo que remite la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil respecto de las situaciones constitutivas de presuntas faltas disciplinarias de carácter ético; en este aspecto, resultaría jurídicamente imposible aplicarse el plazo de un (1) año antes detallado cuando ya el transcurso de la prescripción del trienio ha generado inevitables efectos jurídicos mucho antes del plazo anual.

.../







# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

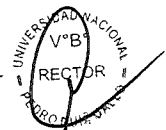
### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 09

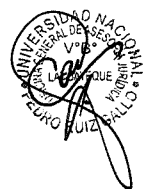
.../

Que, precisamente, sostener que se mantiene latente el plazo de un (1) año cuando el de tres (3) años ha surtido válidamente efectos jurídicos en su oportunidad como bien se precisa de nuestra parte, significaría efectuar una lectura no establecida por la naturaleza sustantiva de la figura jurídico - administrativa de la prescripción delimitada de manera puntual por la doctrina de la propia Ley del Servicio Civil que se encuentra avalada por el Tribunal del Servicio Civil a través del precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento:



"Del texto del primer párrafo del artículo 94 de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.



Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; sí consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo - emisión o notificación- podría o no operar la prescripción.

Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51 de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes<sup>2</sup>.

Que, en este sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años se contabilizaría a partir de los hechos producidos con fechas del 22 y 23 de febrero de 2014 (respecto de los hechos relacionados con doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Piura en el Programa de Doctorado - Sección de Posgrado FACHSE), 19 y 20 de abril de 2014 (respecto de los hechos relacionados con doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Jaén en el Programa de Doctorado - Sección de Posgrado FACHSE) y del 22 y 23 de febrero de 2014 (respecto de los hechos relacionados con don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE a la Oficina de Extensión en Cajamarca en el Programa de



<sup>2</sup> Tribunal del Servicio Civil, Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, II., §1., 25, 26, 40, 41.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 10

.../

Doctorado – Sección de Posgrado FACHSE) de manera que al momento de la emisión de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 278-2017-UNPR/OCI, del 1° de agosto de 2017 recibida formalmente con fecha del 07 de agosto de 2017 dirigida por el Lic. don Jorge Luis Díaz Samamé en calidad de Jefe del Órgano de Control Institucional al Dr. Jorge Aurelio Oliva Núñez en calidad de Rector de nuestra Casa Superior de Estudios no habría forma alguna de contabilizar plazo alguno de un (1) año debiendo tenerse en cuenta que se trata de días calendarios como lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo que llevaría a señalar que, respecto de estos hechos, se habría generado la figura jurídico - administrativa de la prescripción respecto del inicio del procedimiento administrativo disciplinario ético de modo que procede que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar la identificación de los presuntos responsables que generaron la inacción en el seguimiento del presente procedimiento bajo responsabilidad.



#### 6. Acciones a realizar

Que, respecto de los hechos antes analizados, se ha generado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario ético debiendo procederse a declararla de oficio disponiendo el inicio, de ser el caso, de las acciones de deslinde de la correspondiente responsabilidad penal y civil u otra a la que hubiere lugar respecto del investigado disponiendo la remisión de copias fedateadas de los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica de la UNPRG para los fines pertinentes.



Que, procede, en igual medida, que la Secretaría Técnica realice las averiguaciones previas para determinar el grado de responsabilidad de los presuntos responsables antes identificados que generaron la inacción por la inacción en el procedimiento disciplinario ético.

A las actuaciones administrativas contenidas en el Oficio N° 200-TH-2018-UNPRG, del 13 de agosto de 2018 reiterado por el Oficio N° 325-TH-2018-UNPRG, del 24 de octubre de 2018, emitidas por Presidencia del Tribunal de Honor estese a lo resuelto en la presente Resolución Rectoral debiendo hacerse mención que este expediente administrativo disciplinario ético no fue entregado formalmente por la secretaria del Tribunal de Honor, estese a lo resuelto en la presente Resolución Rectoral.

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que confieren al Rector la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad;



#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ÉTICO** respecto del investigado don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE y doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de

.../



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCION N° 380-2019-R

Lambayeque, 25 de marzo del 2019

Pag. N° 11

.../

Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE sobre presuntas irregularidades consistentes en la omisión en el requerimiento para el rendimiento y sustentación de las rendiciones de cuentas de gastos por comisión de servicios en los plazos legales atendiendo a los fundamentos motivados expuestos en el punto 5.1. de la presente Resolución Rectoral.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** que la Secretaría Técnica, bajo responsabilidad, proceda a **REMITIR COPIAS FEDATEADAS DE LOS ACTUADOS A LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LAS ACCIONES DE DESLINDE DE LA CORRESPONDIENTE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL U OTRA A LA QUE HUBIERE LUGAR** respecto del investigado don Mario Víctor Sabogal Aquino en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación – FACHSE y doña Rosa Elena Sánchez Ramírez de Gonzáles en calidad de docente designado del Programa de Doctorado de la Sección de Pos Grado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación - FACHSE al momento de los hechos teniendo en consideración los alcances del punto 6. de la presente Resolución Rectoral.



**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER LOS ACTUADOS** a la Secretaría Técnica a efectos de que **REALICE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS PARA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES POR LA INACCIÓN EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ÉTICO** teniendo en consideración los alcances del punto 6. de la presente Resolución Rectoral disponiendo, de ser el caso, el inicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN EL OFICIO N° 200-TH-2018-UNPRG, DEL 13 DE AGOSTO DE 2018 REITERADO POR EL OFICIO N° 325-TH-2018-UNPRG, DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, EMITIDAS POR PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE HONOR, estese a lo resuelto en la presente Resolución Rectoral.**

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Rectorado, la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor, Secretaría Técnica, Oficina General de Asesoría Jurídica, así como a los investigados para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA**  
Secretario General

/ccv



**Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ**  
Rector